

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2023-0177-00
DEUDORA: LUCÍA ESTHER OVIEDO ORTÍZ, C.C. 49.745.849
DECISIÓN: NIEGA APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Estudia el estrado la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial solicitada, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, la señora LUCÍA ESTHER OVIEDO ORTÍZ, en memorial radicado el 16 de noviembre de 2022, presentó la solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante¹, procedimiento que le fue asignado a la doctora Nubia Mildreth Marrugo Núñez, quien, mediante Auto No. 01, del 22 de noviembre próximo siguiente, lo admitió.

El 23 de marzo de 2023, tras varias citaciones y aplazamientos, en la cual quedaron “definidos” los pasivos a cargo de la deudora y se estableció el porcentaje de derecho a voto, al tiempo que se puso a consideración la propuesta de pago, la cual, entre otros, propone un plazo de 150 meses para su pago. El 30 de marzo de 2023, nuevamente se reúnen los convocados, se “actualizan” los saldos y el derecho a voto. Sometida a votación la propuesta de pago, esta es derrotada por unanimidad, lo cual conllevó a declarar el fracaso de la negociación y se remitió a los juzgados civiles municipales para aperturar el proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Trámite de Insolvencia: Requisitos, Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayado del estrado).

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de

¹ Folio 01, Cuaderno 1, Exp. digital

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;* (ii) *ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

La igualdad ante la ley en la Constitución Política de Colombia

“Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El Código General del Proceso, en sus cañones 2, 4 y 7, desarrollan estos postulados, así:

“Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

“Artículo 4°. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL²

“66. Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

67. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata^[46] a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[47] y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[48].

68. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen como finalidad “garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.”^[49]

69. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “debido proceso legal” abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial^[50].

70. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurandola efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”^[51].

71. El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

² Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

72. El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991^[52], desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido).

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos”^[53] y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial”^[54].

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”^[55].

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”

Deberes y poderes del juez:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.” ...”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La jurisprudencia, de forma pacífica y reiterada, ha ratificado la obligación del juez de ser garante de la correcta impartición de justicia, lo cual lo constriñe a llevar a cabo un continuo estudio del expediente con miras a prevenir y detectar posibles irregularidades que puedan conducir a futuras nulidades. Uno de tantos pronunciamientos, sentenció:

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”³

Sobre la apertura de la liquidación patrimonial:

“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”

CASO CONCRETO

Según informa la operadora de insolvencia, doctora Nubia Marrugo, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la señora Lucía Ester Oviedo Ortiz, fracasó por el “fracaso de la negociación”, derivado de la votación negativa, unánime, a la propuesta de pago presentada por la presunta insolvente, por parte de los

³ Sentencia STC3298-2019, Rad. No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

acreedores convocados, de acuerdo con “*el artículo 537 numeral 11 del Código General del Proceso*”.

A manera pedagógica, y muy breve, sea lo primero aclarar que el soporte legal en el cual se funda el fracaso del procedimiento de negociación que nos ocupa, a nuestro juicio, no corresponde con una de las causales establecidas en la norma regulatoria. En efecto, la totalidad del artículo 537 referido, se ocupa de las “*Facultades y atribuciones del conciliador*”, y, su numeral 11, se refiere a la *certificación* que este debe expedir en caso de fracaso de la negociación, cuestión totalmente ajena. En efecto, es el art. 559 *ibidem*, el que habla del “*Fracaso de la negociación*”, pero sujeta la causal, específicamente, al hecho de superar el término previsto en el art. 544 (60 días, prorrogables por otros 30). Luego, en sí misma, la derrota de la propuesta de pago no tipifica, normativamente hablando, el aludido fracaso de la negociación. Lo cierto es que, declarado el fracaso de la negociación, se aplica la consecuencia prevista en el art. 561 *ibidem*, esto es, proceder a la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo cual se remite el paginario al juez civil municipal, quien debe dar aplicación al inciso final del parágrafo del art. 563, del compendio procedimental civil.

En todo caso, si bien es cierto que objetivamente se materializa el escenario normativo para proceder con la etapa liquidatoria del procedimiento, como lo requiere la conciliadora, considera el estrado que, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, no es pertinente proceder en ese sentido, por advertir, entre otros, serios yerros desde el momento mismo del estudio de admisibilidad de la solicitud, dadas las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, es evidente el incumplimiento del imperativo legal consignado en el canon 539 del C.G.P., relacionados con la observancia de los requisitos que debe contener la solicitud de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tarea de verificación que el art. 537 *ídem*, “*Facultades y atribuciones del conciliador*”, la delega, justamente, en el funcionario que asuma como tal. El numeral 4, del mentado artículo, prevé “*4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*” Este mandato debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 539, “*Requisitos de la Solicitud de trámite de negociación de deudas*”. De esta norma resalta con particular importancia las especificadas en los numerales 2 al 7. El primero tiene que ver con verificar que “*La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva*”; el 3 establece, entre otros, la obligación de aportar de “*los documentos en que consten*”, refiriéndose a las obligaciones que relaciona y que pretende negociar. Al final, la norma dice que en “*en caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

En este caso, con la solicitud solo se allegó copia de la cédula de ciudadanía, y de un desprendible del pago de la mesada pensional de la deudora, pero ningún documento que diera cuenta de la existencia de los créditos que pretende negociar. Se advierte, eso sí, que durante las audiencias se aportaron algunos soportes, entre ellos, una letra de cambio prácticamente en blanco (únicamente contiene la fecha de creación, la cifra y la firma de la deudora), título valor que, ante la carencia de los requisitos sustanciales de validez que exige la norma mercantil, no tiene la virtualidad de demostrar nada. Y esto es así porque, al estar en blanco, entre otros, no se puede predicar la mora en el pago de presunta obligación, ni mucho menos, por ejemplo, los extremos temporales para calcular intereses, simplemente porque no fueron especificados. Estas falencias no pueden ser suplidas con la simple aceptación o afirmación de la supuesta deudora, y/o del presunto acreedor, ya que la ley no contempla esa posibilidad.

Ahora bien, el art. 550 del C.G.P., describe la forma en que debe celebrarse la “*audiencia de negociación de deudas*”; el aparte final de su numeral 1, dispone que en caso que no se presenten objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los pasivos, estos constituirán “*la relación definitiva de acreencias*”.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

A partir de una interpretación sistemática de la norma, es posible concluir que para establecer cuáles deudas van a hacer parte de esa relación definitiva de acreencias, deben agotarse dos estadios: el primero, el sustento documental que atestigüe sobre su existencia, cuantía, fechas de vencimiento y nombres e identidad, tanto del deudor, como del acreedor, entre otros aspectos, y, el segundo, el sometimiento al escrutinio de los demás acreedores, de cada uno de los pasivos, y la respuesta adecuada a los cuestionamientos que se hagan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de cada crédito, que, desde luego, implica la presentación de la evidencia que les sea requerida por los pares.

Aquí, sin agotar estas etapas de la negociación, especialmente el aporte de los documentos demostrativos de la existencia de las deudas, se lleva a cabo la “*calificación y graduación*” de las mismas. Tampoco hay evidencia que la conciliadora, siendo su obligación, haya requerido tanto al deudor como a los presuntos acreedores, para que cumplieran con la carga de acreditación documental de esas supuestas obligaciones, como lo ordena la norma.

Entrando en materia, es claro que en desarrollo de la facultad legal reconocida al legislador para propender por la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre pares, y el tratamiento desigual entre supuestos disímiles, la norma privilegia la situación particular del deudor persona natural, quien es el destinatario final de la misma. Sin embargo, a partir de una interpretación sistemática de las regulaciones que delimitan no solo este instituto legal, sino en general las actuaciones jurisdiccionales, su correcto entendimiento pasa por garantizar, en la medida de lo posible, el respeto por las garantías fundamentales sustanciales de las que son titulares cada una de las partes. Es absurdo, por decirlo menos, predicar una igualdad formal, al tiempo que se practica una arrasadora desigualdad material, frente a los derechos del acreedor, como ocurre cuando no hay ningún patrimonio en cabeza del insolvente, o que sus haberes no representen un mínimo aceptable para satisfacer mediantemente los pasivos, no obstante que, como ya se dijo, la norma privilegia la situación apremiante del deudor.

La característica principal del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante lo constituye el hecho que es una “*negociación*” entre deudor y acreedores, a partir de una propuesta *clara, expresa y objetiva*, cuyo objetivo final es alcanzar un “*acuerdo*” de pago que lleve, al primero, a reestructurar o renegociar sus pasivos, acorde con su realidad actual y la futura estimada, lo que le permitirá atender y recuperar las relaciones crediticias afectadas, y, al segundo, recuperar sus créditos o parte significativa de ellos, hasta donde el patrimonio lo permita. El acuerdo que se alcance, si se logra, no representa únicamente la voluntad del deudor, sino que, forzosamente, involucra el querer de la mayoría de los participantes, como palmariamente se desprende del vocablo “*acuerdo*”.

Entonces, cabe preguntarse, ¿es legalmente factible admitir al trámite de negociación de deudas sin llevarse a cabo un verdadero estudio del contenido de la propuesta que demuestre ser *clara, expresa y objetiva*? ¿Se puede hablar de “*negociación*”, donde solo una de las partes obtiene beneficios a cambio de nada, y, la otra, pierde todo, o casi todo? ¿Se puede admitir una solicitud de negociación de deudas si esta no contiene una fórmula viable para los acreedores y solamente con el interés de irse a la liquidación patrimonial, cuya consecuencia legal es que las obligaciones se tornan en naturales, o sea que no son exigibles en el evento que no existan bienes a liquidar? Para el juzgado, este tipo de escenario, construido a partir de una interpretación desproporcionada de la reglamentación, desfigura la teleología de la figura de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyos supuestos básicos de procedencia no son otros que la existencia de un deudor con pasivos que no alcanza a atender, y un patrimonio en cabeza del mismo, con el cual pueda *negociar* con sus acreedores. Luego, si no existe ningún activo en el patrimonio, o este es irrisorio en contraste con las deudas, no se puede hablar de negociación, sino de sometimiento de los acreedores a esa realidad, y, por ende, a la aceptación anticipada e inconsulta de la pérdida de sus créditos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

No puede perderse de vista que la norma dispone que la propuesta debe ser “*clara, expresa y objetiva*”, definición que impone, en cabeza del operador de insolvencia, la obligación de verificar que eso ocurra, so pena de la inadmisión o rechazo de la solicitud. ¿Se puede decir que se satisface la condición de ser “*objetiva*” una propuesta cuando, desde la solicitud, el deudor admite no tener ningún patrimonio, o casi ninguno, para negociar? ¿Se puede hablar de ser objetiva la propuesta cuando esta contempla un plazo de 150 meses para pagar, cuando la norma (Num. 10, art. 553) establece un máximo de 60 meses, prorrogables solo con la aprobación de una mayoría superior al 60% de los créditos o que la obligación hubiera sido pactada a un plazo superior? ¿Se puede hablar de “*propuesta objetiva*” cuando el activo ofrecido para satisfacer las obligaciones se circunscribe a cuotas mensuales de cerca de un millón de pesos, derivadas de las futuras e inciertas mesadas pensionales de los próximos 12,5 años, solo aceptando pagar el valor total del capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud? Para el juzgado, estos hechos constituyen una evidente burla a la institución de la insolvencia, que contraría al espíritu normativo, y, por tanto, debieron ser motivo de inadmisión del trámite, pues no puede entenderse que la aludida normatividad se aplique de manera aislada a los principios constitucionales que gobiernan el Estado Social del Derecho, toda vez que su aplicación está subordinada a los pilares fundamentales, principios, valores y derechos con supremacía dentro del ordenamiento jurídico y que, de una u otra forma, debe dárseles la protección que requieran.

También vale la pena referirse al contenido del numeral 3, del art. 531, que habla sobre los presupuestos de procedencia del instituto. Dispone este enunciado que la persona natural no comerciante podrá “3. *Liquidar su patrimonio*”. ¿Puede, a partir de este enunciado, interpretarse que es factible liquidar un patrimonio donde el activo es inexistente y solo existe pasivo? El estrado considera que no es posible darle, a rajatabla, ese alcance, pues, aunque el patrimonio se compone de activo y pasivo, lo cierto es que ese pasivo, en estos casos, involucra derechos de terceros, que, si bien son renunciables, esa renuncia no puede asumirse tácitamente a partir de la regulación, so pena de la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de los perjudicados, taxativamente reconocidos en la carta magna.

La regulación a la que nos venimos refiriendo es netamente procedimental, en tanto precisa presupuestos de procedibilidad, etapas, plazos, y opciones en general en que se debe desarrollar el trámite de negociación, pasando por las acciones revocatorias y de simulación en contra del deudor. Desde nuestra óptica, a esta norma de carácter procesal se le está atribuyendo contenido sustancial del que carece. Y esto es así porque no hay un solo aparte, y no tendría por qué haberlo, que, de manera expresa e inequívoca, obligue al deudor a aceptar una negociación donde, de antemano, sabe que no existe ningún patrimonio, ni un mínimo de garantía para recuperar sus acreencias, o siquiera una parte representativa de ellas. Tampoco evidencia mandato que disponga la apertura obligatoria de una liquidación patrimonial donde se anticipaba, desde la presentación de la solicitud, que para liquidar solo existían los pasivos del presunto insolvente. Por pura economía procesal, en ese evento, la norma debería establecer que directamente se abriera el procedimiento de liquidación patrimonial, para evitar la inútil etapa de negociación.

Por tanto, se insiste, el juez no puede asumir que sobre el acreedor cae la imposición legal de aceptar resignadamente la evidente afectación de sus derechos, materializada en la pérdida total de su patrimonio, o de una parte significativa de él, sin que haya mediado consentimiento para renunciarse, no obstante que, se itera, la norma finalísticamente propende por la superación de la precaria situación financiera del deudor.

Recordemos que la jurisprudencia pacífica y reiterada de las altas cortes, especialmente la constitucional, recalca que el debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende “*la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, pero que necesariamente debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. Dijo la Corte:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

“En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.

Insiste la corporación que el derecho procesal se compone de un compendio de regulaciones que deben ser adecuadas para la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Por eso, supone que *“el proceso [judicial] es un medio”*, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las *“leyes sustantivas”*.

De ahí que, a juicio del juzgado, la tensión de derechos fundamentales que se deriva del hecho cierto del perdón de unas acreencias a título gratuito, o casi gratuito, a favor del deudor, *versus* la pérdida total, o casi total, de un activo, a cargo del acreedor, no puede resolverse simplemente con la aplicación del conocido aforismo *“dura lex, sed lex”*, sin que esto implique el flagrante desconocimiento de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y la afectación extrema de las garantías fundamentales de los acreedores, al tiempo que denota la construcción arbitraria de un escenario adicional al que establece la regla. Por lo tanto, es deber del juzgador resolver el asunto procurando menguar la inequidad que supone la llana aplicación y/o interpretación de la ley, encaminado a buscar del mejor equilibrio entre los intereses enfrentados.

Respecto de la interpretación que el juez debe hacer de las normas que pretende aplicar, es pertinente citar un aparte de la Sentencia 00304 de 2014, emanada de Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado, donde puntualmente dice:

“2.3.4.4. En consecuencia, el juez puede acudir a diferentes métodos de interpretación, a fin de darle contenido la norma jurídica cuyo cumplimiento se depreca.

Se sabe que las normas jurídicas en tanto manifestación del lenguaje –una convención social– no están exentas de equívocos y vacíos. Si se piensa que su finalidad consiste en establecer modelos de comportamiento obligatorios y en producir efectos generales sobre una multitud de situaciones, es claro que –como decía Aristóteles– esa generalidad suele tropezar con enormes problemas prácticos, siendo el intérprete, concretamente, el juez, el llamado a darles solución.

En pocas palabras, cuando enfrentado a un caso concreto el juez encuentra que la norma jurídica aplicable deja de lado aspectos de cuyo análisis o examen depende emitir un fallo correcto, más equitativo o completo, entonces está compelido a seguir la recomendación de Aristóteles y darle una interpretación que corrija, haga más equitativo o complemente el sentido en que a la luz del caso concreto es errónea, inequitativa o incompleta la norma general...

Es decir, la tarea de hermenéutica debe ser adelantada por el juez teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es una unidad, compuesta por grupos o componentes que requieren de su armonización, con el fin de dar respuesta a la situación concreta puesta a su conocimiento.

Lo anterior implica que el juez debe efectuar una interpretación integral de todos los componentes que conforman el sistema jurídico, teniendo en cuenta que este es el conjunto de normas o reglas lógicamente enlazadas. Por tanto, la importancia del

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

concepto y funcionalidad del ordenamiento jurídico como un sistema, radica en que este debe entenderse como un todo, coherente e integral.

Así, el papel que le corresponde cumplir al fallador, al definir un caso sometido a su conocimiento, está precisamente en integrar y hacer compatibles sus diversos elementos.”

Finalmente, la norma que ordena la liquidación patrimonial parte del supuesto de la existencia de unos activos mínimos que constituyen la masa contra la cual se deben descargar los pasivos. Pero, ¿si esos activos son inexistentes, no desaparece el escenario fáctico que le da razón de ser a la “liquidación patrimonial”? Puesto en otros términos, ¿no es presupuesto *sine qua non*, para decretar la apertura de la liquidación patrimonial, la existencia de activos? Para el juzgado sí lo es, y la inexistencia de activo tiene la capacidad para desaparecer del escenario real los presupuestos normativos que hagan posible la apertura de la liquidación pretendida, por pura sustracción de materia. Tampoco comparte este funcionario que la simple expectativa sobre presuntos pagos futuros, *verbi gratia*, “las mesadas pensionales de los próximos años de la propuesta de pago”, se consideren, por esa sola manifestación, en un activo real, palpable, comprometible, y, como en este evento, único, con el cual se garantiza el pago de las obligaciones. Este tipo de imaginarios cálculos solo demuestran la falta de seriedad de la oferta.

Se concluye de lo expuesto, al ejercer el control de legalidad previsto en los artículos 42, numeral 12, y 132, del compendio procedimental civil, que, desde el estudio mismo de admisibilidad de la solicitud de admisión al procedimiento, se incurrió en varios yerros de interpretación y aplicación de la normatividad que regula el tema, en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política, lo cual genera una afectación desproporcionada de las garantías fundamentales de los acreedores convocados, motivo por el cual no queda camino distinto que negar la apertura de la liquidación patrimonial solicitada, por inexistencia los presupuestos fácticos y normativos, que hagan viable proceder en ese sentido. Se ordenará, por Secretaría, comunicar esta decisión al Operador de Insolvencia, a los participantes en el procedimiento, y a los diferentes juzgados y/o entidades que fueron notificadas de su admisión, para que procedan a suspender los efectos legales derivados de la admisión de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER A la apertura de la liquidación patrimonial solicitada, por inexistencia los presupuestos fácticos y normativos que la hagan viable, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. COMUNICAR, por Secretaría, esta decisión al Operador de Insolvencia, a los participantes en el procedimiento, y a los diferentes juzgados y/o entidades que fueron notificadas de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a nombre de la señora LUCÍA ESTHER OVIEDO ORTÍZ, C.C. 49.745.849, para que procedan a suspender los efectos derivados de esta, según se argumentó.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Centro de Conciliación respectivo, y regístrese su egreso en el sistema de información del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd11d27142cb9d6e6cd6114ad81f0f8a0218259c9ffc1e5ed1435f2b04f8c089**

Documento generado en 18/12/2023 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>